REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00008
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1732

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00406 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00008
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando como abogado constituido de PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 PER10 mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Franklyn G. Heinsen Brown.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, días de salario hasta la ejecución de la sentencia a intervenir contra PER11 PER7 y PER12 dictando la Sexta Sala

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00008
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00324 de fecha 11 de septiembre de 2023, la cual rechazó la demanda por no existir vínculo laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER13 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00406 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 03 de octubre del año 2023, por PER14 a través de su abogado apoderado al LICDO. RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO, en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00324, de fecha 11 de septiembre del 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** Condena al señor PER14 al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de las DR. FRANKLYN G. HEINSEN BROWN, abogado de la parte recurrida quien han obtenido ganancia de causa y afirma haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00008
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación de la ley. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación de los artículos 39, 62, 69, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación a los preceptos constitucionales, falencias que configuran el interés casacional

presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de contradicción de motivos ya que en el numeral 8 de la sentencia reconoce que la parte recurrente no era un trabajador y luego en la misma página, pero en el numeral 9 indica que sí era un trabajador, que recibía un salario y tenía un horario.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte demandada, hoy recurrida, ha negado la naturaleza laboral de la relación contractual alegada por el señor PER13 indicando que por recomendación de su madre empleadas cocinera de la señora PER15 comenzó a transportar a las enfermeras que cuidaban de esta última, brindando el servicio de manera diaria y exclusiva. 9. Que fue presentado en primera instancia por parte de los hoy recurridos, el testimonio del señor PER16 quien entre otras cosas declaró: 1. Que lo llamaron para dar servicios de taxi al principio de la pandemia. 2. Que le daba servicios a las enfermeras que cuidaban la madre del señor PER17 el cual consistía en buscar a San Cristóbal una enfermera, esperar en el parqueo que saliera la otra. Eran tres enfermeras y lo hacía de manera interdiaria. 3. Que no conoce al demandante, que no cumplía horarios y se considera un prestador de servicios" (sic).

13. En lo que concierne al vicio de contradicción de motivos es menester precisar que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[2]. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[3].

14. En cuanto al agravio examinado, en el caso ocurrente no se evidencia que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado ya que los aspectos a los que hace referencia la parte recurrente se refieren a los argumentos señalados por las partes en sus respectivas pretensiones, por lo que no podría considerarse que estas son parte de las motivaciones rendidas por la alzada

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

producto del análisis de estos; en ese sentido se desestima el vicio de contradicción de motivos por infundado.

15. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el testigo propuesto por la ahora parte recurrida, PER18 fue escuchado en el tribunal de primer grado, no obstante la oposición presentada ya que este es el chofer del abogado de la parte recurrida, procediendo la tacha establecida en el numeral 6 del artículo 553 del Código de Trabajo, aspecto que también fue señalado en el escrito de apelación y sobre el cual la corte *a qua* no se pronunció.

16. Debe precisarse inicialmente que el artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: *…Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado*

ligada a una de la partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.

17. En relación con el alegato de que la corte *a qua* no valoró la tacha presentada contra el testigo PER18 quien depuso ante el tribunal de primer grado, de conformidad con el ordinal 6º del artículo 553 del Código de Trabajo, lo que había sido propuesto en el curso del proceso ante ambos grados de jurisdicción, es jurisprudencia de esta Tercera Sala *que las objeciones a la audición de un testigo determinado deben ser presentadas antes de que se produzca el juramento del mismo…*[4]; asimismo, *la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación está facultada para acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio no le merezcan ningún crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*[5], por lo que una vez el testigo prestó juramento, como en la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 12 de mayo de 2004, BJ. 1122, pág. 651.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125.

especie, los jueces del fondo podían, como lo hicieron, otorgar crédito a sus declaraciones, si las entendían verosímiles, evidencia de que no incurrió en el vicio denunciado al declarar creíble y fidedigno el testimonio de PER19 máxime si la segunda causa de tacha fue promovida luego de que el testigo prestó juramento, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

18. Para apuntalar el tercero, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que fueron depositados los elementos probatorios que acreditaban las labores de transporte que este realizaba, que era de lunes a domingos; que a las personas a las que tenía que movilizar estaban domiciliadas en el municipio cabecera San Cristóbal, a su vez los documentos de los cuales se podía extraer la cantidad de dinero que percibía, sin embargo, se limitó a escuchar al testigo propuesto por la parte recurrida; que la relación de trabajo estaba sujeta a las disposiciones de los artículos 283 y 284 del Código de Trabajo relativo a los servicios que se prestan en vehículos destinados al transporte terrestre, de lo que se desprende que a este le correspondía el salario de Navidad, el cual por ser reclamado fue separado de su trabajo; que contrario a lo apreciado, la parte recurrente no era un taxista, que estaba sujeto a transportar a las referidas personas todos los días, en

domicilios distintos y llevarlas al domicilio de la correcurrida PER9 y luego retornarla a sus respectivos hogares y que el tiempo aproximado que se tomaba en esas diligencias era de 4, 5 o 6 horas, dependiendo del tránsito vehicular. Que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho de igualdad, de trabajo, la tutela judicial, el derecho de defensa y el debido proceso contra la parte recurrente; retuvo que no se depositaron medios de prueba suficientes para probar la relación laboral, lo que no es cierto, ya que sí fueron aportadas las pruebas que desmienten dicha afirmación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que fue presentado en primera instancia por parte de los hoy recurridos, el testimonio del señor PER16 quien entre otras cosas declaró: 1. Que lo llamaron para dar servicios de taxi al principio de la pandemia. 2. Que le daba servicios a las enfermeras que cuidaban la madre del señor PER17 el cual consistía en buscar a San Cristóbal una enfermera, esperar en el parqueo que saliera la otra. Eran tres enfermeras y lo hacía de manera interdiaria. 3. Que no conoce al demandante, que no cumplía horarios y se considera un prestador de servicios. 10. Que en la misma audiencia, compareció el demandante PER13 quien indicó lo siguiente: 1. Que Kitty lo contrató. 2. Que le pagaban en efectivo y luego le dijeron que sacara una cuenta bancaria y ahí le depositaban. 3. Que lo contrataron cuando comenzó la pandemia. 4. Que él transportaba a las

enfermeras, que atendía a la mamá del señor PER20 5. Que a las 5 de la mañana ya estaba esperando a las enfermeras y duraba dos horas de camino. 6. Que duró 3 ó 5 años trabajando ahí. 11. Que de conformidad a las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo "el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". Que en el presente proceso las partes están de acuerdo en que el demandante original prestaba servicio a la demandada como taxista, situación que se encuentra corroborada por las pruebas aportadas por las partes, que demuestran la existencia de la prestación de un servicio de carácter personal del demandante original respecto a los demandados originales, por lo que procede analizar la naturaleza de esta prestación de servicio. 12. Que el artículo15 del Código de Trabajo establece que "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cual ese contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". Que en este sentido esta corte reconoce valor probatorio y credibilidad a las declaraciones presentadas por el testigo que depuso ante el tribunal de primer grado las cuales se encuentran copiadas en otras parte de esta sentencia. 13. Que se aporto medio de prueba alguna que permita establecer los demás elementos del contrato de trabajo tales como la subordinación, por lo que aplica interpretar los la prestación del servicio en base a las reglas del artículo 15 del Código de Trabajo, en base a la naturaleza del contrato más vinculado a lo esencial del servicio prestado, el servicio de taxista independiente. 14. Que al haberse establecido que el contrato que unía a las partes no constituye un contrato de trabajo, procede rechazar el recurso de apelación examinado, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes" (sic).

20. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

21. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[6]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.

22. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[7]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[8].

23. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[9].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

24. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: …*Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[10].

25. Conviene advertir también que la presunción consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario; por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

26. En la especie, los jueces del fondo luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes, particularmente del testigo a cargo de la parte recurrida PER18 y haciendo uso del poder soberano de

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. de 18 de mayo de 2016, BJ. Inédito, pág. 11.

apreciación del que se encuentran investidos, poder que les permite otorgar méritos probatorios a las declaraciones testimoniales que entiendan veraces, determinaron que la parte recurrente no era trabajador, sino que este ejercía las funciones de taxista para las enfermeras que cuidaban a la correcurrida PER12 ya que no estaba sujeto a una subordinación jurídica, elemento determinante de todo contrato de trabajo, que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente que presta un servicio con autonomía, ni recibía como contraprestación del servicio un salario, sino pagos de servicios como taxista, premisa que esta Tercera Sala entiende se formó sin incurrir en los vicios alegados.

27. Es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[11], sin embargo en el caso, la parte recurrente en el medio examinado no indica cuáles documentos la corte *a qua* dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

corte determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable.

28. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00008
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y Comparte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00406 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YSZM-130J-2LWH-IP5X